

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1065

Bogotá, D. C., lunes, 23 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA, PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 2027 de 2020
que establece amnistía a los deudores de multas de
tránsito.*

Bogotá D.C., agosto de 2.021.

Doctor

CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZALEZ,

Presidente Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetada presidenta:

En los términos del artículo 174 de la Ley 5ª de 1.992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión sexta del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 55 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 2027 de 2020 que establece amnistía a los deudores de multas de tránsito"

ARGUMENTACIÓN DE LA PONENCIA

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 55 de 2021 Senado está conformado por tres (3) artículos mediante los cuales se incluye el objeto de la iniciativa, la modificación correspondiente a la Ley 2027 de 2.020 y vigencia de la ley.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto ley N°. 55 de 2.021 Senado, tiene como antecedente primordial todo el proceso y argumentación realizada a la Ley 2027 de 2.020, siendo esta la norma que aprobó en su articulado una amnistía para los deudores de multas de tránsito.

Para esta ponencia hemos acogido importantes temas expuestos por los autores y ponentes de la Ley 2027 además de los argumentos y cifras entregadas por el Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit de la Federación Colombiana de Municipios; fundamentos que igualmente vienen contenidos en el proyecto inicialmente radicado y que no ameritan discusión ni modificación para esta ponencia.

Es decir, con lo revisado dentro de la iniciativa legislativa que se discute, se puede concluir que tiene una concreta explicación, y una suficiente ilustración que nos permite presentar un informe positivo al proyecto de ley.

3. MOTIVACIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO:

La presente ley se motiva por el propósito de generar un impacto fiscal similar a los recaudos que se han causado con anteriores leyes de amnistía, porque la recuperación de esta cartera a favor de las instituciones que reciben estos recursos para sus funciones misionales, no se pudo dar de manera significativa porque la aplicación de la Ley 2027 se hizo durante un tiempo de crisis económica por el que pasan todos los sectores sociales, causado por la Pandemia de Covid-19 y en meses durante los cuales apenas se estaba saliendo del confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional pero quedando las ciudades con las restricciones dispuestas por los mandatarios locales.

Y otro motivo importante que le da soporte a esta nueva norma son las diferentes opiniones que se han generado por personas interesadas en acogerse al favorecimiento otorgado por la Ley 2027 pero que igualmente por los mismos motivos de crisis y restricciones que ocurrían por la Pandemia durante los casi seis meses de periodo de amnistía, no lograron acceder al beneficio, lo que nos lleva a dar una oportunidad adicional con una nueva norma que se aplique durante un periodo de tiempo mayor y en mejores condiciones de reactivación del país.

En síntesis el presente proyecto tiene como objetivo ampliar por un año el plazo otorgado en la Ley 2027 de 2.020 a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito. Teniendo en cuenta que la norma que permitió esta amnistía tuvo una vigencia menor a los mismos procesos que ya se han aprobado en leyes como la Ley 1450 de 2011, en su Artículo 95 que estableció el término de dieciocho (18) meses para que se acogieran al descuento, quienes tuvieran pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito; y la Ley 1383 de 2010, en su Artículo 24 estableció doce (12) meses

para que los conductores que tuvieran pendiente el pago de infracciones de tránsito se acogieran al descuento previsto en esa norma.

4. ASPECTOS QUE JUSTIFICAN EL PROYECTO

Como se expresa en el proyecto radicado número 55 de 2.021 el Congreso de la República no ha tenido problema en aprobar amnistías y descuentos a los deudores de Tránsito por un tiempo de 12 meses, durante épocas donde la comunidad ha podido estar en momentos financieros más cómodos que las circunstancias actuales de crisis y que vienen ocurriendo desde Marzo de 2.020, así que autorizar por un año el beneficio propuesto en este nuevo proyecto sería lo más apropiado para dar una oportunidad real a todas las partes que intervienen dentro del sistema de las Multas por infracciones al Código de Tránsito.

Y para justificar la importancia de aprobar esta iniciativa legislativa, se presentan las siguientes cifras que ayudarán a comprender la necesidad y beneficios que se obtendrían:

Cuadro 1.

Periodo de Tiempo	08/11/2.002 hasta 31/05/2.020	08/11/2.002 hasta 30/04/2.021
Valor de la Cartera Nal. pendiente por concepto de multas y sanciones de tránsito	\$ 5.013.755'607.007	\$ 5.901.689'365.623
Cantidad de Multas que corresponden	9'206.183	10'689.548

Fuente: Sistema Integrado de Información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit de la Federación Colombiana de Municipios

Observando el Cuadro 1. y realizando la diferencia entre las cifras de cantidad de multas generadas por infracciones al Código Nacional de Tránsito, podemos darnos cuenta que en los últimos Once (11) meses, (junio de 2.020 hasta 30 de abril de 2.021), hubo un aumento en 1'483.365 Multas.

Una cifra considerable que de la misma manera corresponde a un valor económico significativo, el cual no pudo ser tenido en cuenta dentro de la amnistía de la Ley 2027/20.

Cuadro 2.

Periodo de Tiempo	Durante amnistía año 2.011 LEY 1450 (16/06/2011)	Durante amnistía año 2.020 Ley 2027/20 (24/07/2.020 hasta 31/12/2.020)
Valor del recaudo por aplicación de Amnistía	\$ 796.934'268.702	\$ 168.954'374.885
Cantidad de Multas que corresponden	4'029.322	836.038

Fuente: Sistema Integrado de Información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit de la Federación Colombiana de Municipios

Observando el Cuadro 2. se hace evidente que a mayor tiempo de amnistía y en condiciones favorables de las personas, los resultados económicos para las instituciones serán más representativo lo que permite hacer mejores inversiones para así mismo entregarle beneficios a la comunidad en general.

5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley consta de tres artículos.

En el Artículo 1º se establece el Objeto, para hacer claridad sobre la disposición de ampliar el plazo otorgado en la Ley 2027 de 2.020 y extender el beneficio de la amnistía a quienes tienen comparendos por infracción a las normas de tránsito.

En el Artículo 2º se establece el texto con el cual quedará el inciso primero del artículo 2º de la Ley 2027 de 2.020. La modificación sería la siguiente:

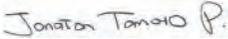
Texto Ley 2027 de 2.020	Modificación con Proyecto de Ley
Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020 el momento de entrar en vigencia esta norma, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.	Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y durante los doce (12) meses siguientes, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el momento de entrar en vigencia esta norma, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses. <u>De igual manera aplicará para quienes se les haya impuesto comparendos por infracción a las normas de tránsito, aun cuando no se haya surtido ninguna actuación diferente dentro del proceso contravencional.</u>
(...)	(...)

Es de aclarar que la razón de ser del proyecto es dar un nuevo periodo de tiempo para la amnistía, y en ese sentido es que se modifican algunas frases de la ley 2027, las demás disposiciones que incluye el Artículo 2° de la norma que ya había aprobado el Congreso de la República no se modifican en ninguno de sus apartes ni condiciones.

En el Artículo 3º se ordena la vigencia y derogatorias para esta nueva Ley.

6. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones presento a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del H. Senado de la República, ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 55 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 2027 de 2020 que establece amnistía a los deudores de multas de tránsito", para dar primer debate, sin modificaciones, al articulado propuesto en el proyecto inicial.


JONATAN TAMAYO PEREZ

Senador de la Republica

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN
COMISION SEXTA SENADO, AL PROYECTO DE LEY N° 55 de 2.021 SENADO
"Por medio de la cual se modifica la Ley 2027 de 2020
que establece amnistía a los deudores de multas de tránsito"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ampliar el plazo otorgado en la Ley 2027 de 2.020 a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito e incluir como beneficiarios de la amnistía a quienes tienen comparendos por infracción a las normas de tránsito. Teniendo en cuenta que la norma que permitió esta amnistía tuvo una vigencia de cinco meses durante la crisis social y económica producida por la pandemia de covid 19.

ARTÍCULO 2°. Modificar el artículo 2° en su inciso primero de la Ley 2027 de 2.020, el cual quedará así:

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y durante los doce (12) meses siguientes, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito

**PONENCIA, PARA PRIMER DEBATE
EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 56 DE 2021 SENADO**

por medio de la cual se regula la prestación del servicio de entretenimiento para adultos a través de portales web o plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.

impuestas hasta el momento de entrar en vigencia esta norma, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses. De igual manera aplicará para quienes se les haya impuesto comparendos por infracción a las normas de tránsito, aun cuando no se haya surtido ninguna actuación diferente dentro del proceso contravencional.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias y aplicará en concordancia con las demás disposiciones dispuestas en la Ley 2027 de 2.020.

Bogotá D.C., agosto de 2.021.

Doctor
CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZALEZ
Presidente
Comisión Sexta
Honorable Senado de la República
Ciudad

Respetada presidenta:

En los términos del artículo 174 de la Ley 5ª de 1.992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión sexta del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 056 de 2021 Senado "Por medio de la cual se regula la prestación del servicio de entretenimiento para adultos a través de portales web o plataformas digitales y se dictan otras disposiciones"

ARGUMENTACIÓN DE LA PONENCIA

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 056 de 2021 Senado se presenta con catorce (14) artículos mediante los cuales se incluye el objeto de la iniciativa, conceptos del sector al cual se dirige esta normatividad, régimen organizativo de la industria webcam para adultos, requisitos para el funcionamiento de establecimientos en este medio comercial, implementación de medios tecnológicos para combatir las malas prácticas y disposiciones mercantiles y financieras de quienes ejerzan la actividad.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 056 de 2021 Senado, tiene como antecedente el artículo 73 de la Ley 2010 de 2.019 que ordenó la reglamentación del sector mediante ley y así mismo bajo la autoría del Senador Jonatan Tamayo Pérez propuso y quedó establecido en esa misma norma la aplicación de Retención en la Fuente para quienes ejerzan la actividad de entretenimiento para adultos a través de portales web o plataformas digitales, estos requerimientos legales se ordenaron bajo la consideración de darle visibilidad a una industria comercial que no podemos ocultar está sirviendo como fuente alternativa de empleo pero sus movimientos financieros están siendo recibidos y distribuidos dentro del país teniendo como origen fuentes internacionales generando que poco o nada estén siendo reconocidos y detectados por los organismos de gobierno competentes para su respectivo control.

3. MOTIVACIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO:

El objeto que se dispone para esta iniciativa legislativa es el de brindar disposiciones y establecer un marco normativo para la prestación del servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam o de plataformas digitales, motivado en la dificultad de hacer la vigilancia correspondiente por parte de

entidades oficiales, lo que ha ocasionado que se ejecuten actos ilegales muchos de ellos sin poderse detectar si se tiene en cuenta que esta actividad se desarrolla en cuartos cerrados con la facilidad de organizarse dentro de una vivienda.

Las medidas que se deben tomar también se fundamentan en los miles de millones de pesos que se están moviendo dentro del país causado por el servicio de webcam para adultos pero que al ser consultado el Ministerio de Hacienda sobre el reporte de ingresos captados, no existen cifras de este gremio específicamente, y según investigaciones esto sucede porque gran parte de quienes ejercen esta actividad, tanto empresarios como empleados no registran como pertenecientes a este comercio sino bajo otras modalidades comerciales.

Es decir, en razón a las malas prácticas laborales, ilícitas, así mismo por la defensa de la dignidad de los menores de edad y las altas cifras económicas que están surgiendo de esta industria, es que merece tener una normatividad independiente y específica a parte de otras actividades comerciales que han surgido gracias a los adelantos tecnológicos.

Es necesario para un país estructurado, que sus actividades comerciales estén acorde a su principal operación, siendo esta ley dirigida a un sector generador de divisas y espacios laborales, pero con la dificultad de identificarse su accionar por la falta de disposiciones concretas que puedan ocasionar una confianza entre el gremio, el estado y la sociedad.

4. ASPECTOS QUE JUSTIFICAN EL PROYECTO

La labor de entretenimiento para adultos a través de portales web o plataformas digitales, es necesario ubicarlo como una industria afín a la actividad de exportación de servicios, que es realmente su condición fiscal en la actualidad, sin que se genere una estigmatización y exclusión social por ser una actividad poco convencional, teniendo como factor fundamental el libre derecho al trabajo, amparado en el artículo 25 de la Constitución política de Colombia y al artículo 23 de la Declaración

universal de Derechos Humanos de 1948. Los cuales expresamente especifican que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado, enunciando que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones justas y a el derecho a la libre elección de su trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, de igual manera toda persona tiene derecho sin discriminación alguna a igualdad de salario, sin mencionar que todo colombiano debe tener una remuneración que le permita el sustento para su familia y una dignidad humana, donde la INDUSTRIA DE COMERCIO ELECTRONICO PARA ADULTO está contribuyendo de manera directa con estos 2 principios de igualdad que datan en la Constitución Política de Colombia y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es importante resaltar que en cifras económicas es aún incierto calcular un valor exacto del dinero que ingresa a Colombia fruto de estos negocios, sin embargo se pueden manejar cifras que se obtienen de investigaciones en medios de comunicación, estadísticas allegadas de esta Industria, como también teniendo como base el promedio de páginas web que a nivel mundial se les presta servicios desde Colombia hacia el exterior, podemos estimar que se está monetizando mensualmente entre el mercado libre y el cambiario, un promedio aproximado de cuarenta millones de dólares (US\$40.000.000), es decir al año se estarían moviendo cifras por encima del Billón y medio de pesos colombianos.

Como factor fundamental en el presente proyecto de Ley, se puede determinar que aproximadamente un 90% de los ingresos son monetizados a través del mercado libre, lo cual fue regulado mediante la sentencia No. 16469 del Consejo de Estado mediante la cual se protege a los exportadores de servicios para hacer uso de este medio. Sin embargo, buena parte de los operadores de pago administran sus cuentas desde paraísos fiscales, ocasionando que el Estado Colombiano pierda el control sobre estos recursos.

Es importante también tener en cuenta, que este medio de monetización ha sido adoptado por la gran mayoría de las empresas vinculadas a la INDUSTRIA DE COMERCIO ELECTRONICO PARA ADULTOS, debido a que el sector financiero le ha cerrado sus puertas, argumentando que no son clientes objetivo, y que el ejercicio de este tipo de actividad se puede prestar para el lavado de activos, lo cual consideramos una posibilidad en cualquier sector de la economía, y que por esa misma razón, no es factor determinante para su señalamiento por parte del sector financiero.

Como solución a esta situación y como garantía para el sector financiero, la federación de comercio electrónico para adultos, serviría como ente regulador para garantizar que los ingresos que provienen del exterior sean de proveniencia lícita y el objeto de causalidad con la actividad mercantil desarrollada; a su vez esta Federación debería ser vigilada por entidades gubernamentales tales como, la UIAF (Unidad de Información y Análisis Financiero), SIGIN específicamente por la Unidad de Delitos Informáticos y de Patrimonio, y la SIC (Superintendencia de Industria y Comercio), lo anterior con el ánimo de garantizar al estado y al sector financiero (Bancos Nacionales) total tranquilidad, transparencia y control de los recursos provenientes del exterior.

Así como en estos momentos no es fácil conocer de manera acertada las cifras económicas que ingresan al país bajo este servicio, del mismo modo aun no es exacta la cantidad de personas jurídicas y naturales dedicadas a este negocio, pero por información obtenida de algunos miembros del sector podemos decir que existe un promedio de 2.500 empresas vinculadas a la industria de comercio para adultos a nivel nacional, distribuidas en ciudades como Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Ibagué, Bucaramanga, Cúcuta, Valledupar, Villavicencio, Armenia y Pereira.

Generando 15.000 empleos directos y 50.000 empleos indirectos, sin embargo, se ha estado conociendo que por consecuencias ocasionadas de la Pandemia de Covid-19 las cifras de personas que se dedican a brindar este servicio han aumentado.

5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley No. 056 de 2021 Senado incluye catorce artículos.

Artículo 1°. Objeto de esta Ley que es el de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 2010 de 2.019 que ordena la reglamentación del sector mediante ley.

Artículo 2°. Definiciones de los componentes que integran el sector de la industria webcam para adultos.

Artículo 3°. Se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 estableciendo las Funciones de la Federación de Comercio Electrónico para Adultos.

Artículo 4°. Relaciona los requisitos que deben cumplir quienes ejerzan la actividad de servicio y entretenimiento comercial electrónico para adultos a través del sistema webcam.

Artículo 5°. Dispone la puesta en funcionamiento de un Centro Estratégico de Monitoreo de Actividades Digitales adscrito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 6°. Ordena las actividades a ejecutar por parte del Centro Estratégico de Monitoreo de Actividades Digitales.

Artículo 7°. Determina el uso de suelo requerido para los establecimientos dedicados a la actividad, precisando que es de exportación de contenido adulto y no de alto impacto.

Artículo 8°. Ordena al Gobierno Nacional reglamentar lo correspondiente a la presente ley.

Artículo 9°. Con este artículo se ratifica que es una ley expresamente dirigida a un sector comercial que puede estar moviéndose bajo diferentes clasificaciones mercantiles, y es necesario por las razones expuestas en el proyecto y la ponencia identificar un código específico a la industria webcam para adultos dentro de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIU.

Artículo 10°. Como fortalecimiento a los fines tributarios que se quieren ordenar para este gremio, mediante este artículo se dictamina que las personas jurídicas encargadas de facturar y monetizar el dinero en Colombia producto de la exportación de los servicios realizadas por las modelos o estudios de producción, tendrán la condición de exportadores.

Artículo 11°. Establece la facultad que debe cumplir como apoyo al sistema laboral del país, la Federación de Comercio Electrónico para Adultos verificando que los empresarios y patronos del sector cumplan con todos los estándares de calidad, garantizándoles a su personal y funcionarios un trabajo en condiciones dignas. Identificándose esta ley con lo aprobado por la Corte Constitucional, Mediante Sentencia T-109 del 2021, reconociéndole a los empleados de este medio derechos propios de esta actividad con una relación laboral.

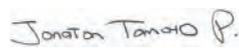
Artículo 12°. Garantiza que La federación de comercio electrónico para adultos ordenada mediante el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019, no es una entidad que reemplaza las entidades gubernamentales sino un organismo de apoyo para organizar, vigilar y reportar a las autoridades competentes el funcionamiento de la industria a la que se refiere la presente normatividad.

Artículo 13°. Define la tarifa tributaria para las personas prestadoras de servicios de comercio electrónico para adultos, quedando determinada su retención en la fuente a título de renta por servicios. Esto igualmente para reglamentar lo establecido en el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019.

Artículo 14°. Vigencia de la Ley.

6. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones presento a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del H. Senado de la República, ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 056 de 2021 Senado “Por medio de la cual se regula la prestación del servicio de entretenimiento para adultos a través de portales web o plataformas digitales y se dictan otras disposiciones”, para dar primer debate, sin modificaciones, al articulado propuesto en la presente ponencia.


JONATAN TAMAYO PEREZ
Senador de la Republica

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION SEXTA SENADO, AL PROYECTO DE LEY N° 056 DE 2.021 SENADO

“Por medio de la cual se regula la prestación del servicio de entretenimiento para adultos a través de portales web o plataformas digitales y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto brindar disposiciones y establecer un marco normativo para la prestación del servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam, y de esta manera cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 2010 de 2.019 que ordena la reglamentación del sector mediante ley.

Artículo 2°. Definiciones. Entiéndase por servicio de entretenimiento para adultos a través de portales web o plataformas digitales, como un medio de entretenimiento realizado por personas mayores de edad, para personas mayores de edad mediante el cual se exportan servicios con contenido en imagen y sonido humano de clasificación apto para mayores de 18 años que se realiza exclusivamente utilizando internet y está compuesto por elementos como:

Página webcam: documento de tipo electrónico, el cual contiene información digital, la cual puede venir dada por datos visuales y/o sonoros, o una mezcla de ambos, a través de textos, imágenes, gráficos, audio o videos y otros tantos materiales dinámicos o estáticos, mediante la cual personas mayores de 18 años realizan modelaje y actividad social frente a una cámara web para que usuarios en diferentes partes del mundo accedan a dicho contenido.

<p>Modelo webcam para adultos: Persona mayor de 18 años que ejerce actividades en presentación virtual a través de video que puede ser de contenido erótico dentro de un escenario o estudio de producción acondicionado para dicha labor.</p> <p>Usuario: Persona mayor de edad de acuerdo a las leyes de su país de origen, quien por medio de la página webcam accede al contenido creado por el(a) modelo, y realiza pagos a través de plataformas virtuales de recaudo acondicionadas para cancelar el servicio.</p> <p>Plataforma virtual de pago: Es la herramienta tecnológica que permite hacer transacciones económicas con tarjetas de crédito u otro medio de pago virtual para que los usuarios puedan acceder al servicio de entretenimiento para adultos a través de la web.</p> <p>Estudio de Producción: Establecimiento de comercio que ofrece condiciones para el desarrollo de la actividad, adecuadas con herramientas tecnológicas interconectadas a través de internet para que frente a ellas, se puedan desarrollar rutinas de comercio electrónico para adultos y actividad social a través de las paginas webcam, y que cuenta con todos los permisos de funcionamiento. Dichos establecimientos no tienen como fin la apertura al público en general, por lo cual no se ejerce ningún expendio de licor, ni de ningún tipo de bienes o servicios de manera presencial.</p> <p>Escenario-Estudio: Espacio donde el(a) modelo webcam presta su servicio frente a la cámara y cuenta con implementación adecuada para el desarrollo de la labor.</p> <p>Artículo 3°. Las empresas constituidas por personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam o plataformas digitales pertenecerán para su organización y regulación a una Federación de Comercio Electrónico para Adultos, conforme a lo ordenado por el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019, siendo la entidad que servirá de apoyo para las</p>	<p>entidades de gobierno del orden nacional y regional encargadas de los temas que correspondan, y con las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Controlar y garantizar que las empresas a las que se les factura la exportación de estos servicios en el exterior, sean totalmente lícitas cumpliendo con todos los lineamientos que exige el Gobierno Colombiano. b) Garantizar al Sector financiero que las empresas a las que se les factura la exportación de estos servicios en el exterior, cumplan con la normatividad legal en sus países de origen y en el territorio colombiano. c) Certificar para cualquier trámite ante el sistema financiero y entidades de gobierno, las empresas adscritas a esta industria, propietarios, socios, accionistas, empleados, contratistas o mandantes. d) Vigilar y requerir a las empresas de este sector, conforme al cumplimiento de las buenas prácticas mercantiles que estipula el código de comercio y a su vez podrá informar a las entidades gubernamentales o autoridades competentes las inconsistencias o faltas que se encuentren para que sean sancionadas conforme a la Ley Colombiana. e) Vigilar y denunciar ante las autoridades competentes a quien en la prestación de este servicio hagan uso de menores de edad, consumo, distribución o fabricación de drogas prohibidas por la Ley, maltrato animal, contratación ilegal de personal extranjero y la captación o transacción ilegal de dinero. f) Velar por el cumplimiento de las normas laborales entre las personas que se encuentran en la actividad y denunciar ante las autoridades correspondientes la omisión de las mismas.
<p>Dentro de este acatamiento se exigirá que los trabajadores y las empresas que prestan el servicio objeto de esta ley, les corresponda cumplir con la afiliación al sistema de seguridad social integral, para lo cual las entidades administradoras deberán disponer del mecanismo para su debida incorporación.</p> <p>Garantizando que quien ejerza como modelo webcam para adultos desarrolle la actividad cotizando adecuadamente al sistema de seguridad social de manera independiente conforme al contrato de mandato que establece el artículo 73 de la ley 2010 de 2019.</p> <p>g) Tendrá la facultad de agremiar y vigilar otras entidades relacionadas al sector de entretenimiento para adulto con el fin de servir de estamento de control y vigilancia para el Gobierno Colombiano, permitiendo un desarrollo económico nacional con estándares de calidad y dignidad humana.</p> <p>h) Las demás que ordenen las normas legales para este tipo de entidades.</p> <p>Parágrafo: Para la creación de las nuevas Federaciones de Comercio Electrónico para Adultos, que se puedan conformar a partir de la vigencia de la presente Ley, será condición indispensable que sea constituida por un mínimo de 250 Estudios Legalmente Organizados.</p> <p>Artículo 4°. La persona jurídica o natural que ejerza la actividad de servicio y entretenimiento comercial electrónico para adultos a través del sistema webcam deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Certificado de Cámara de Comercio b) Registro único Tributario (RUT) c) Concepto de uso de suelo según las actividades establecidas en esta misma ley. d) Certificado de pago por derechos de autor sobre las obras musicales. 	<ul style="list-style-type: none"> e) Certificado de cumplimiento de normas sanitarias del establecimiento donde funcione el escenario o estudio de producción expedido por la secretaria de salud local o autoridad competente. f) Certificado de cumplimiento de normas de seguridad del establecimiento donde funcione el escenario o estudio de producción expedido por bomberos o autoridad competente. g) Certificado de funcionamiento expedido anualmente por la federación del comercio electrónico para adultos. h) Realizar contrato con una empresa de aseo para la recolección de residuos peligrosos y similares (ruta sanitaria) i) Las demás establecidas por la ley y normas reglamentarias. <p>Artículo 5°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá al servicio un Centro Estratégico de Monitoreo de Actividades Digitales – CEMAD, como sistema tecnológico que cuenta con monitoreo, vigilancia, control a la operación y establecimiento de reglamentos y estándares dirigido al contenido categorizado para adultos dispuesto u ofertado a través de plataformas digitales e internet en sus diferentes modalidades, los cuales son reconocidos como una actividad económica regulada por la legislación colombiana y lo estatutos internacionales aplicables.</p> <p>El CEMAD actúa sobre establecimientos comerciales que realicen actividades relacionadas con la comercialización de shows en vivo, streaming, contenido a través de Webcam, aplicaciones web y móviles a nivel nacional e internacional y en general toda la actividad de contenido para adultos producida a nivel nacional o que sea distribuida en Colombia.</p> <p>Artículo 6°. El Centro Estratégico de Monitoreo de Actividades Digitales – CEMAD, dentro de sus actividades comprende:</p>

<p>a) Monitoreo de los sitios en internet y plataformas de distribución de contenido para adulto mediante el uso de herramientas de tecnología de punta, Machine Learning e inteligencia artificial.</p> <p>b) Estandarización de protocolos de funcionamiento y vigilancia sobre los establecimientos que desarrollan el servicio. Evaluación de capacidad, conectividad y uso de redes, incluyendo infraestructura en nube, seguridad física y digital.</p> <p>c) Debida diligencia y aplicación de procesos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT) como aval de funcionamiento, antes y durante la prestación de servicios.</p> <p>d) Reporte a las autoridades sobre las potenciales actividades ilegales derivadas del desarrollo, producción y distribución de contenido para adultos, de acuerdo con los protocolos establecidos y el marco legal aplicable.</p> <p>e) Monitoreo, detección y bloqueo (Take down) de los sitios y establecimientos que promuevan o vulneren los derechos de menores de edad o población vulnerable incluyendo especies animales, a través de producción o distribución de actividades como pornografía infantil, trata de personas, utilización de especies animales, empleo de drogas y demás actividades ilícitas.</p> <p>f) Bloqueo de sitios en internet no autorizados por medio de la coordinación y monitorización a través de interacción con los proveedores de servicios de internet en el país (ISP)</p> <p>g) Detección, reporte y gestión de bloqueo de perfiles de redes sociales que promuevan actividades ilegales relacionadas.</p>	<p>h) Detección, reporte y gestión de bloqueo de aplicaciones Móviles (apps) no autorizados.</p> <p>i) Análisis y seguimiento a propietarios de comercios del servicio de entretenimiento para adultos a través de portales web, para la captación en Colombia</p> <p>j) Análisis de nuevos métodos de distribución de contenido para adultos.</p> <p>k) Identificación y verificación del personal utilizado en la producción de contenido para adultos, así como de las condiciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y el cumplimiento de los permisos exigidos por las autoridades.</p> <p>l) Apoyar y realizar trabajo unificado en los temas que correspondan con la Federación de Comercio Electrónico para Adultos</p> <p>m) Las demás establecidas por la ley y normas reglamentarias.</p> <p>Artículo 7°. Entiéndase para el uso de suelo destinado al servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam como una actividad de exportación de contenido adulto y no de entretenimiento o alto impacto como data en artículo 83 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, teniendo en cuenta que no son establecimientos abiertos al público y no se realiza expendio de licor, ni de bienes o servicios de manera presencial ya que la prestación de su servicio, genera entretenimiento e impacto en el exterior por ser una actividad mercantil de exportación de servicios</p> <p>Parágrafo: Las administraciones municipales deberán dar el tratamiento de cualquier otra industria o actividad mercantil para efectos de uso de suelo conforme al plan de ordenamiento territorial (POT).</p>
<p>Artículo 8°. El gobierno nacional a través de las entidades competentes reglamentará lo correspondiente al objeto de la presente ley y lo necesario para el funcionamiento normal de la actividad y servicio que se establece en esta norma.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y durante los seis (6) meses siguientes deberán los establecimientos de comercio que se encuentren funcionando como estudios de producción con contenido para páginas webcam cumplir con lo establecido en esta ley, de lo contrario serán sancionadas como lo establezcan las normas correspondientes.</p> <p>Artículo 9°. Entiéndase como actividades económicas mercantiles las derivadas de la exportación de servicios webcam de acuerdo a la clasificación CIU de la siguiente forma:</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que tengan actividades de comercio electrónico para adultos y a su vez contraten personal para el desarrollo de la exportación de servicios bajo la figura de mandato establecido en el artículo 1262 del código de comercio será clasificado con el código CIU 4610 dentro del cual está incluido el comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contratación.</p> <p>Parágrafo: Los bancos o entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera, podrán establecer políticas a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de comercio electrónico para adultos, para determinar la legalidad y trazabilidad de sus operaciones estableciendo montos de ingresos para la monetización de divisas, modelos de control como sarlatf, prevención de lavado de activos y la no financiación al terrorismo; garantizando a la industria de comercio electrónico para adultos la monetización de divisas en el territorio Colombiano, fomentando el desarrollo económico del país.</p> <p>Artículo 10°. Las personas jurídicas que mediante el contrato de mandato se encargan de facturar y monetizar el dinero en Colombia producto de la exportación de servicios realizadas por las modelos o estudios de producción, tendrán también la condición de exportadores para fines tributarios al apoyar a las modelos a la</p>	<p>ejecución de su labor ya que los servicios son prestados de igual manera a las plataformas o páginas webcam en el exterior.</p> <p>Artículo 11°. La federación de comercio electrónico para adultos tendrá la facultad y obligación de verificar que las empresas prestadoras de servicios para adultos webcam cumplan con todos los estándares de calidad, garantizándoles a su personal y funcionarios dignificación en su trabajo.</p> <p>Artículo 12°. La federación de comercio electrónico para adultos tendrá la facultad y obligación de verificar que las empresas prestadoras de servicios para adultos webcam cumplan con todas las licencias de funcionamiento y reportar a las autoridades competentes las anomalías que se generen para que sean sancionadas conforme a la ley.</p> <p>Artículo 13°. Para fines tributarios las personas naturales o jurídicas prestadoras de servicios de comercio electrónico para adultos estarán sujetas a la tarifa de retención en la fuente a título de renta por servicios.</p> <p>Artículo 14°. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2021 SENADO

por medio del cual se adiciona un artículo al Decreto Legislativo 444 de 2020, por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y se dictan disposiciones en materia de recursos dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 061/21 SENADO

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes
- II. Objeto de la iniciativa
- III. Justificación del proyecto
- IV. Contenido de la iniciativa
- V. Proposición

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional, iniciativa de los Senadores: Angélica Lozano, Aída Avella Esquivel, Iván Marulanda, Jorge Londoño Ulloa, Juan Luis Castro y Antonio Sanguino, y de los Representantes a la Cámara: Juanita Goebertus Estrada, Catalina Ortíz Lalinde y Mauricio Toro.

Mediante comunicación con fecha del 30 de julio del 2021, la honorable mesa directiva de la Comisión Tercera del Senado designó como ponentes para primer debate a los senadores Efraín Cepeda Sarabia e Iván Marulanda.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente ley tiene como objeto adicionar el Decreto Legislativo 444 de 2020 "Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" y busca que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presente, a más tardar el 30 de noviembre del presente año, un plan detallado del uso de los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME– y de todos los demás recursos apropiados en el marco del estado de emergencia.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Acorde con la Corte Constitucional en sentencia C – 241 de 2011, se considera que, si bien el Gobierno Nacional cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para buscar rápidamente fuentes de financiación indispensables para atender los efectos nocivos y evidentes causados por un desastre de grandes dimensiones, como lo es en este caso la pandemia, también es cierto que no se trata de unas facultades ilimitadas. En tal sentido, no basta con afirmar simplemente que el monto del endeudamiento será aquel que resulte necesario para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, lo anterior por cuanto aquello equivaldría, en términos prácticos a una autorización ilimitada sin herramientas idóneas para realizar ejercicios de transparencia.

En efecto, debe existir proporcionalidad entre la grave perturbación del orden económico y

las medidas adoptadas para conjurarla. De manera que la situación extraordinaria que plantea el COVID- 19 si bien tiene una justificación material dada la gravedad de la problemática de salud pública, es clave no perder de vista que la misma no puede obedecer a planeación sin motivación técnica precisa que, permita determinar que no se generen daños colaterales desmesurados, de manera que no controvertimos la imperiosa necesidad de obtener y buscar recursos para conjurar la pandemia, pero no podemos entregar un "cheque en blanco" para atender la emergencia.

La Corte Constitucional en Expediente RE-238, declaró la exequibilidad del Decreto legislativo 444 de 2020, "por el cual se crea el fondo de mitigación de emergencias –FOME– y se dictan disposiciones en materia de recursos dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica".

En comunicado No. 26 de junio de 2020, la Corte Constitucional concluyó que "este decreto satisface los requisitos formales y materiales de constitucionalidad previstos por la constitución, la ley estatutaria de estados de excepción y la jurisprudencia constitucional. Que para ello también es preciso dotar temporalmente al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con mecanismos extraordinarios que permitan desarrollar operaciones crediticias cuyo propósito sea salvaguardar".

Pese a lo anterior, dentro del mencionado comunicado, la Corte Constitucional señaló que, "(...) en todo caso, se debe procurar que los recursos adicionales que se destinen a enfrentar las mayores necesidades sociales y económicas ocasionadas por la emergencia decretada se obtengan de forma que no se afecte el balance del Gobierno nacional central". Asimismo, la Corte resaltó que "la administración y la destinación de tales recursos deberá observar los principios de la administración pública previstos por la Constitución Política". En consecuencia, es fundamental no perder de vista que "... la transparencia en el manejo de los recursos públicos empleados para atender la pandemia es fundamental para garantizar su óptimo uso, indispensable para cubrir las necesidades vitales en materia de salud y economía"¹.

En esta época es necesario defender la claridad, es decir, el acceso a la información y la transparencia gubernamental, por ello la descripción de la distribución de los recursos en este decreto resulta bastante etérea. En países como Estados Unidos, el paquete económico consta de alrededor de 400 páginas, y contiene prohibiciones expresas, por ejemplo, el expresidente Trump, no podía utilizar recursos para financiar sus hoteles o a quienes lo apoyaron en campaña. La ley 1712 de 2014 referente a la transparencia y el acceso a la información pública nacional, consagra el denominado "Principio de la divulgación proactiva de la información", principio clave para construir confianza en estos momentos de crisis.

Asegura la Corte también que "el derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal

¹ Observatorio fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana. La transparencia en el uso de los recursos para atender la emergencia. "Análisis sobre la transparencia en la disposición y destinación de los recursos públicos destinados a atender la Emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID – 19. Informe #11 21 de junio de 2020. P. 2.

y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros."² A la luz de lo anterior, coincidimos en que es necesario tomar medidas inmediatas y conseguir recursos para apalancar la atención de la pandemia, sin embargo, es clave propender porque exista un acceso pleno a toda la información que sustente las reglas de uso de los recursos y se garantice la idoneidad de la ejecución de los mismos tomados para fundear el FOME, y los demás fondos para financiar la pandemia.

Consideramos que si bien el Gobierno posee un amplio margen para actuar con discrecionalidad y en ese sentido encontrar la forma más expedita de liquidez para conseguir fuentes de financiación para la crisis, es indispensable que para atender los efectos nocivos de la pandemia, también se tenga presente que no se trata de unas facultades ilimitadas. En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-241/11 al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública ocasionada por el fenómeno de La Niña, señaló:

"En tal sentido, no basta con afirmar simplemente que el monto del endeudamiento será aquel que resulte necesario para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos por cuanto aquello equivaldría, en términos prácticos, a una autorización ilimitada, a una especie de "cheque en blanco", a favor del Ejecutivo. Por supuesto que no le corresponde al juez constitucional entrar a determinar con exactitud la cuantía que requiere el Gobierno Nacional para atender la situación de excepción, por cuanto aquello dependerá del resultado de estudios técnicos en la materia y de valoraciones de conveniencia, ajenas al juicio de constitucionalidad. Sin embargo, también queda claro que la medida debe ser conforme con el espíritu constitucional que gobierna la figura de los estados de excepción en Colombia, lo cual significa que se trate de un instrumento temporal que apunte directamente a conjurar los efectos inmediatos y próximos de la situación de anomalía y no a resolver problemas estructurales, cuya solución es a largo plazo, y para lo cual la Constitución prevé otros instrumentos de política económica, como lo es el Plan Nacional de Desarrollo." (Se resalta)

Es importante que exista motivación suficiente encaminada a corroborar que el gobierno actuó bajo el principio de transparencia, y la normativa objeto de análisis debe soportar cualquier examen que permita corroborar que la misma respeta los límites constitucionales a medida que se vayan ejecutando los recursos atendiendo los principios de la administración pública, y por ello debe poseer reglas claras en la consecución de su fin, que está representado en la rápida obtención de recursos económicos, pero única y exclusivamente en los rubros y cuantías necesarias para conjurar la crisis, y en la acreditación de su ejecución de forma clara y de cara a la ciudadanía. Acorde con lo anterior pese a que la norma fue avalada por la Corte Constitucional, es necesario señalar que esto no es óbice para que no se incorporen mecanismos que faciliten el acceso a la información y hagan efectivos los ejercicios de transparencia, la finalidad del decreto pese a la emergencia debe atender la lógica de describir acciones concretas que permitan conjurar la crisis sin dotar las medidas de una temporalidad indefinida y con un control continuo de su ejecución adecuada, en tanto la pandemia y sus efectos continuarán por más tiempo.

De manera que no basta con afirmar y enunciar simplemente el uso de los recursos, es necesario en términos prácticos orientar directrices para que los recursos que se obtengan para conjurar la crisis cumplan con su finalidad, y establecer una correcta disposición de

² Ibidem. P. 9 y 10.

las partes dentro de un todo que se encuentra representado por el direccionamiento claro de recursos y acciones que permitan conjurar la pandemia de cara a la ciudadanía.

En el caso concreto se debe tener presente que pese a lo extraordinario de la situación que implica una anomalía en materia de salud pública, eso no permite que la urgencia de contar con recursos justifique prescindir de ciertos procedimientos y especialmente prescindir de publicidad armónica y comprensible para la ciudadanía. Resulta razonable la adición al Decreto 444 de 2020, con el objetivo de entregar herramientas concretas de seguimiento del manejo de recursos y blindar controles derivados de ejercicios de transparencia fundamentales. La sentencia C-241 de 2011 de la Corte Constitucional, señaló:

"Así pues, en el caso concreto, el juez constitucional considera que, si bien la situación de anomalía permite que (i) el Gobierno Nacional se autorice a endeudarse, a efectos de contar con los recursos económicos necesarios para atender la crisis invernal y (ii) que la urgencia de contar con aquellos justifique prescindir de ciertos procedimientos y controles, también lo es que dicha medida no puede exceder los límites inherentes a un estado de excepción. De tal suerte que no se puede tratar de una autorización para endeudarse (i) de manera constante y sin mayores controles; ni (ii) para atender proyectos a largo plazo, propios de un nuevo Plan Nacional de Desarrollo"

La autorización contentiva de reorientación de recursos de Fondos Especiales de la Nación, debe enmarcarse y aplicarse dentro de los límites y fines estrictos de la institución de la emergencia.

La transparencia en el uso de los recursos para atender la emergencia

En el análisis desarrollado por el Observatorio fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana, se determinó con corte al 21 de junio de 2020 que:

"...si bien en declaraciones recientes se ha afirmado que el Gobierno está destinando el 11% del PIB a las necesidades de la pandemia, en realidad el 6% del PIB son garantías de créditos, no recursos gastados en atención a la emergencia. La principal fuente de recursos que verdaderamente pueden constituir un gasto son los que están centralizados en el Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, que asciende al 2,4% del PIB. Es distinto tener recursos a la mano para cuando se necesiten, que es en lo que consiste el FOME, que realmente gastarlos en la emergencia. A la fecha, los traslados del FOME y otras fuentes a distintas entidades del Gobierno para la atención a la pandemia son \$3,9 billones o 0,37% del PIB. Nuevamente, es distinto trasladar recursos entre entidades que realmente gastarlos. Así, encontramos que la totalidad de los contratos firmados por el Ministerio de Hacienda y otras entidades es de apenas \$2,7 billones o 0,25% del PIB".³

En ese sentido llama la atención que los recursos contenidos en el FOME en relación con sus magnitudes expuestas en la página web y las estimaciones fundadas en los decretos según cálculos del Observatorio fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana tienen una diferencia del orden de \$0,1 billones.

Es así como tampoco se encuentran coincidencias en las diferentes fuentes de información así:

"...en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se exponen 58

³ Ibidem. P. 2 y 3.

declaraciones oficiales del Ministro y los Viceministros. En por lo menos dos de ellas se hace referencia a la magnitud total de los recursos dispuestos: una declaración del ministro en un debate de control político en el Congreso de la República, el 29 de abril, y una declaración del viceministro general en la alocución presidencial del 27 de mayo. En la primera declaración, se afirmó que se han invertido recursos del orden de \$30 billones. Por su parte, en la segunda declaración, se expuso que se han dispuesto recursos del orden de \$117,2 billones, correspondientes al 11% del PIB. Las magnitudes de los recursos dispuestos, entre las declaraciones del ministro y el viceministro, tienen una diferencia del orden de \$80 billones".⁴

En cuanto al uso de los recursos, nunca se generó un espacio de plataforma centralizada de consulta pública armónica en la que se publiciten y divulguen los planes de gasto o la totalidad de los gastos de recursos en el marco de la emergencia sanitaria comprensible para la ciudadanía, de manera que se deben consultar distintas fuentes oficiales que están en formatos complejos que obstaculizan su entendimiento de cara a la ciudadanía. Vale la pena reseñar que el Observatorio fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana observó que:

- Frente a los documentos normativos se pueden consultar las resoluciones por medio de las cuales el Ministerio traslada recursos del FOME pero no se incluye su destinación específica en todos los casos.
- En el Portal de Transparencia Económica –PTE– se presentan los contratos realizados por el Estado con particulares como respuesta a la emergencia, pero si, por ejemplo, el Estado realiza una actividad de respuesta a la pandemia sin contratar a un particular con este fin, esta no aparecería reportada aquí.

En ese sentido, pese a nuevos esfuerzos lo realmente fundamental es que la información sea comprensible y de fácil acceso para la ciudadanía y esto a la fecha no ha ocurrido.

¿Cuánto dinero se ha gastado efectivamente en la atención a la emergencia?

Según el Observatorio fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana "si bien el ministro anunció \$7,1 billones para la atención en salud, las resoluciones oficiales muestran transferencias de apenas \$0,94 billones al Ministerio de Salud y al Instituto Nacional de Salud".

En efecto "... no exista un plan de gasto detallado para la respuesta a la pandemia que pueda ser conocido por el público, y que la única fuente a través de la cual la ciudadanía puede enterarse de los planes del gobierno sean declaraciones casuales de funcionarios, en las cuales el gasto se desglosa:

- *A grandes rasgos y de manera cambiante.*
- *Sin que el desglose sea legalmente vinculante.*
- *No peso a peso, sino por billones o decenas de billones de pesos".⁵*

Es clave señalar que las alertas sobre la imperiosa necesidad de generar claridad en los reportes provienen de varias voces autorizadas, y en ese sentido Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora en una nota reflexiva sobre la caída de ingresos tributarios, el ajuste presupuestal, la financiación y políticas activas del Estado ante la crisis de la pandemia del COVID-19 en Colombia del 20 de junio de 2020, señalaron:

⁴ Ibidem. P. 5.
⁵ Ibidem. P. 3.

"Según el Cuadro 2, hay presupuestados \$25.2 billones para la mitigación de la emergencia a través del FOME, de los cuales \$22.5 billones corresponden a Hacienda y solamente \$0.7 billones al sector salud y protección social".

	Apropiación Vigente	Norma
1. Fondo de Mitigación de Emergencia -FOME	25.240	
Decretos 519, 571 y 577 de 2020		
Decreto 519	15.100	
Decreto 571	329	
Decreto 572	9.811	
Defensa y Policía	346	Resolución No. 1063 de abril 29
Defensa	222	
Policía	105	
Defensa Civil	20	
Trabajo	271	Resolución No. 1173 y Resolución No. 1122
Hacienda	22.540	
Justicia y del Derecho	25	Resolución No. 1030
Presidencia de la República	460	Resolución No. 1002 y Resolución No. 0994
Salud y Protección Social	677	Resolución No. 1074 y Resolución No. 0994
Cultura	30	Resolución No. 1237
Inclusión Social y Reconciliación	992	Resolución No. 1154 y Resolución No. 1093
Industria y Comercio	40	Resolución No. 1082
Agricultura	130	Resolución No. 1081
2. Fondo Nacional de Garantías -FNG	3.250	
Decreto 522 de 2020	3.250	
Hacienda	3.250	
3. Traslados Entidades del PGN	901	
Comercio, Industria y Turismo	26	Resolución 0943 y 0861 del MHCP
Inclusión Social y Reconciliación	280	Resolución 00626
Presidencia de la República	200	Resolución No. 0942
Relaciones Exteriores	7	Resolución No. 0924F d
Salud y Protección Social	268	Resolución 0793; Resolución 0862; Resolución 0942
Trabajo	120	Resolución No. 0950
Decreto No. 813 de junio 4 de 2020 /1	23.855	Adición Ingresos
Recursos de Capital	23.731	
Fondos Especiales de la Nación	124	
INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	23.731	REDUCCIÓN
Ministerio de Minas	124	ACCESO AL SERV. PÚB. DOMICILIARIO DE GAS
Total PGN Recursos Emergencia (1+2+3)	53.246	

1/ Este decreto presenta la caída de los Ingresos Corrientes y las nuevas fuentes de financiamiento para cubrirse. Se incluyó por estar en el marco de la Emergencia Económica. Sin embargo, parte de esos recursos van a cubrir los gastos del PGN 2020 como los gastos que se requieren para hacer frente al Covid-19. Hay que tener presente este hecho.

Fuente: MHCP y Presidencia de la República. Elaboración y cálculos de los autores. Corte a Junio 18 de 2020

Fuente: Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora. "Una nota reflexiva sobre la caída de ingresos tributarios, el ajuste presupuestal, la financiación y políticas activas del Estado ante la crisis de la pandemia del COVID-19 en Colombia del junio 20 de 2020".

Sin embargo, en respuesta del Ministerio de Hacienda a un derecho de petición se señalan que las asignaciones al 27 de mayo por parte del FOME a Hacienda son del orden de \$3.9 billones (ver Cuadro 3). De donde se coligió que se observan diferencias al cotejar fuentes de información correspondientes al Presupuesto Emergencia COVID-19.

Concepto	Entidad	Valor	Tipo y no. de acto administrativo
Devolución de IVA	Departamento Administrativo de la Prosperidad Social	280	Resolución 626 de 2020
Asistencia Humanitaria alimentaria para el adulto mayor	Ministerio de Trabajo	120	Resolución 960 de 2020
Asistencia a colombianos en el exterior	Unidad de Nación para la gestión de riesgo de desastres	200	Resolución 0942 de 2020
Lineas crédito Bancolombia "Colombia Responde" y "Colombia Responde para Todos"	Cancelería	7	Resolución 924F de 2020
	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	25	Resolución 861 y 843 de 2020
	Ministerio de Salud y Prosperidad Social	252.95	Resolución 753, 852 y 842 de 2020
	Instituto Nacional de Salud	15	2020
Fortalecimiento Sistema de Salud	Presidencia de la República	50	Resolución 894, 1002 y 1074 de 2020
	Unidad de Nación para la gestión de riesgo de desastres	410.35	
	Ministerio de Salud y Prosperidad Social	377	
Hospitales para médicos -atención emergencia sanitaria	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	39.6	Resolución 1082 de 2020
Abastecimiento alimentario	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	130.01	Resolución 1081 de 2020
Elementos de bioseguridad para centros de atención	USPEC e INPEC	25.5	Resolución 1030 de 2020
Ciudad extraordinaria Programas Sociales	Departamento Administrativo de la Prosperidad Social	991.5	Resolución 1093 y 1154 de 2020
Salud sector Defensa	Ministerio de Trabajo	277.0	Resolución 1122 y 1173 de 2020
	Ministerio de Defensa	146.3	Resolución 1063 de 2020
Recursos distribuidos del FOME		3.848	

Fuente: Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora. "Una nota reflexiva sobre la caída de ingresos tributarios, el ajuste presupuestal, la financiación y políticas activas del Estado ante la crisis de la pandemia del COVID-19 en Colombia del junio 20 de 2020".

El Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana ha publicado más de 10 informes en los que mensualmente les realiza un exhaustivo y riguroso seguimiento a los recursos transferidos desde el FOME para la atención en salud, empleo, reactivación económica y demás rubros relacionados con la pandemia del COVID-19. En efecto, en una de sus entradas, titulada la **historia de una colaboración que nos permitió identificar los gastos del Gobierno en la pandemia**, relata lo complejo y difícil que es realizar un seguimiento pormenorizado de los gastos de la pandemia, los cuales, a pesar de hallarse aparentemente condensados en la sección de "Gastos-Covid" del Ministerio de Hacienda, la información allí contenida no especifica en qué programas se han invertido, ni los destinatarios finales de los recursos destinados a la atención de la pandemia.

Lo anterior, llevó al Observatorio Fiscal mencionado a realizar un barrido por los diferentes portales del Ministerio de Hacienda y del Portal de Transparencia Económica de Colombia, verificando sector por sector, entidad por entidad y caso a caso para encontrar finalmente la información sobre el objeto del contrato, rubro desde el que se financia, monto contratado y, finalmente, el valor pagado, pasando por una incesante ruta de clics que impone una dificultad y carga de trabajo incompatible con la transparencia misma. Sin embargo, el Observatorio Fiscal recibió una importante participación ciudadana que le permitió conocer una herramienta Scaper que utiliza el lenguaje de programación Python para compilar en una

única base de datos los datos del Gobierno Nacional para así rastrear los recursos peso por peso.

Producto del anterior esfuerzo investigativo, le fue posible al Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana publicar interesantes resultados sobre los recursos destinados al manejo de la pandemia con corte al primero de febrero de 2021. En concreto, se encontró que, desde el FOME, creado para atender la crisis de la pandemia, se han desembolsado en total \$22,7 billones de pesos correspondientes al 56% de los recursos totales con los que cuenta dicho fondo, mientras que se mantienen sin usar el 44% de ellos, es decir, \$17,8 billones de pesos. Según el mismo informe, de los \$40,5 billones de pesos del FOME se han desembolsado:

- \$7,7 billones para el sector salud.
- \$4,4 billones para el programa ingreso solidario.
- \$5 billones para el programa de subsidios a la nómina.
- \$4,3 billones a programas sociales.
- \$1,2 billones a demás rubros.

Con corte al 8 de junio de 2021, se dio cuenta que el FOME sigue teniendo 40,5 billones de pesos donde se registra la siguiente desagregación, acorde con el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana, a saber:



El último análisis del Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana reseñó que del FOME (\$40,5B) se han desembolsado: Sector salud: \$10,1B; Ingreso Solidario: \$7,4B; Subsidios a nómina PAEF: \$7B; Transferencias-Programas Sociales: \$5,1B; Garantías de Créditos: \$1,3B y otros: \$1,4B. Al cumplirse 16 meses de la de la declaratoria de Emergencia en el país, desde el Fondo de Mitigación de Emergencias, FOME –creado para atender la crisis de la pandemia en Colombia se han desembolsado \$32,3B (80%) y un 20% sin usar: \$8.232.002.844.172.

En consecuencia, es conveniente contar con mayor precisión sobre las cifras y dado que de las existentes se concluye que existe un espacio amplio para la reasignación de gastos de

emergencia correspondientes a Hacienda, es por ello que son vitales los reportes detallados de la ejecución de estos recursos que incluyan una valoración de los logros obtenidos en el marco de la respuesta a la pandemia, con el objeto de dirigir cuantiosos recursos para la financiación de programas sociales prioritarios como la renta básica de no haberse acreditado resultados en la política existente.

Finalmente cabe resaltar que los ejercicios de transparencia son claves para la idoneidad del manejo de los recursos y que varios académicos y expertos vienen advirtiendo la imperiosa necesidad de ser más rigurosos, armónicos y claros en la entrega de la información y por ello es fundamental la adición del Decreto 444 para entregar herramientas que consoliden ejercicios de transparencia y veeduría ciudadana.

Referencias Bibliográficas

- Congreso de la República (2020). Informe al honorable Congreso de la República sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020
- Corte Constitucional. Sentencia C-241/11. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-241-11.htm>
- Corte Constitucional EXPEDIENTE RE-238. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/proceso.php?proceso=11&campo=rad_asunto&date3=1992-01-01&date4=2020-05-06&todos=%25&palabra=444
- Luis Carlos Reyes (2020). Covid-19: Cuando la economía está en coma inducido. Disponible en: <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/covid-19-cuando-la-economia-esta-en-coma-inducido/> el 21 de abril de 2020.
- Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora (2020). Impactos y Financiación de Medidas Socio-económicas de Emergencia relacionadas con la Pandemia del COVID-19 en Colombia. Bogotá, abril 6 de 2020.
- Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora (2020). "Una nota reflexiva sobre la caída de ingresos tributarios, el ajuste presupuestal, la financiación y políticas activas del Estado ante la crisis de la pandemia del COVID-19 en Colombia del junio 20 de 2020".
- Observatorio fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana (2020-2021). La transparencia en el uso de los recursos para atender la emergencia. "Análisis sobre la transparencia en la disposición y destinación de los recursos públicos destinados a atender la Emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID – Informes.
- Partido Alianza Verde (2020). Pronunciamiento de la bancada de Senado del Partido Alianza Verde sobre el informe motivado presentado al Congreso por el Gobierno nacional, sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas en el marco de la emergencia. Bogotá, julio de 2020.

Conflicto de Intereses (Artículo 291 Ley 5 de 1992)

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...].

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la creación de medidas tendientes a la divulgación proactiva de la información y a la entrega de un plan detallado del uso de los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias, dado que son derechos en favor del interés general y en ese sentido el principio de la divulgación proactiva de la información, es un principio clave para construir confianza en estos momentos de crisis que en ninguna instancia genera un conflicto de intereses del Congresista con el Proyecto, en tanto se funda en el principio de la transparencia.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley cuenta con tres artículos incluida la vigencia. El primer artículo establece que el objeto de esta iniciativa es adicionar el Decreto Legislativo 444 de 2020 "Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El segundo artículo busca que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presente, a más tardar el 30 de noviembre del presente año, un plan detallado del uso de los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME– y de todos los demás recursos apropiados en el marco del estado de emergencia.

Por último, el tercer artículo se refiere a la vigencia de la ley.

V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Tercera del Senado de la República dar trámite y aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley No. 061/21 Senado, "Por medio del cual se adiciona un artículo al Decreto Legislativo 444 de 2020, por el cual se crea el fondo de mitigación de emergencias-fome y se dictan disposiciones en materia de recursos dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica." conforme al texto que se presenta a continuación.

[Firma manuscrita]

Iván Marulanda Gómez
Senador de la República

[Firma manuscrita]

Efraín José Cepeda Sarabia
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 061/21
SENADO

"Por medio del cual se adiciona un artículo al Decreto Legislativo 444 de 2020, por el cual se crea el fondo de mitigación de emergencias-fome y se dictan disposiciones en materia de recursos dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica."

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto adicionar el Decreto Legislativo 444 de 2020 "Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME– y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

ARTÍCULO 2. PLAN DETALLADO DEL USO DE LOS RECURSOS DEL FOME. Adicionar el artículo 16 A al Decreto Legislativo 444 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16 A: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará, a más tardar el 30 de noviembre del presente año, un plan detallado del uso de los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME– y de todos los demás recursos apropiados en el marco del estado de emergencia. Este plan de gasto deberá desglosar el uso planeado de los recursos año por año hasta que se agoten los recursos, entidad por entidad, y programa por programa. Por cada programa se deberá incluir una justificación acerca de qué lo hace necesario y cómo aporta a la mitigación de la emergencia. Las asignaciones de recursos a cada programa no se podrán modificar sin aprobación del Congreso de la República. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará cada seis meses en los años subsiguientes mientras se continúen ejecutando recursos destinados a la emergencia ocasionada por la pandemia, reportes detallados de la ejecución de estos recursos que incluyan una valoración de los logros obtenidos en el marco de la respuesta a la pandemia.

Parágrafo: El plan detallado del uso de los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME– deberá atender el principio de la divulgación proactiva de la información consagrado en la ley 1712 de 2014 y será una obligación publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Del Honorable Senador,



Iván Marulanda Gómez
Senador de la República



Efraín José Cepeda Sarabia
Senador de la República

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley N°. 061/21 SENADO "Por medio del cual se adiciona un artículo al Decreto Legislativo 444 de 2020, por el cual se crea el fondo de mitigación de emergencias-fome y se dictan disposiciones en materia de recursos dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica." Presentada por el HS. Iván Marulanda Gómez y Efraín Cepeda Sarabia.

Cordialmente,

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

TEXTO DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Apruébese la "CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO", SUSCRITA EN WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 14 DE OCTUBRE DE 2017.

ARTÍCULO 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la «CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO», SUSCRITA EN WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 14 DE OCTUBRE DE 2017, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO 3. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 13 de abril de 2021, al Proyecto de Ley No. 210/19 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO»», SUSCRITA EN WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 14 DE OCTUBRE DE 2017".

Cordialmente,

ANA PAOLA AGUDELO
Senadora ponente

BÉRNER LEÓN ZAMBRANO
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 13 de abril de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1065 - lunes 23 de agosto de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Ponencia, para primer debate en Senado del proyecto de ley número 55 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 2027 de 2020 que establece amnistía a los deudores de multas de tránsito.....	1
Ponencia, para primer debate en Senado del proyecto de ley número 056 de 2021 Senado, por medio de la cual se regula la prestación del servicio de entretenimiento para adultos a través de portales web o plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.	3

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 061 de 2021 Senado, por medio del cual se adiciona un artículo al Decreto Legislativo 444 de 2020, por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y se dictan disposiciones en materia de recursos dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica.	8
---	---

TEXTO DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la república del día 13 de abril de 2021 al proyecto de ley número 210 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.....	11
--	----